

¿LAS EMPRESAS SE SUICIDAN?

¿Puede haber una decisión de la mayoría de los socios contraria al interés social?

El caso –resuelto hace poco en Milán¹– involucra a una típica sociedad de familia, creada en 1985.

Ésta estaba constituida inicialmente por dos socios, marido y mujer; cada uno tenía la mitad de las participaciones sociales.

Cuando en 2016 los cónyuges se separaron, el marido –Vincenzo– cedió su participación a sus tres hijos varones: 30% a Demetrio –el mayor– y 10% a cada uno de los dos menores.

En 2016 Demetrio asumió como único administrador de la sociedad, al recibir las acciones de su padre. Desempeñó el cargo hasta 2019, cuando fue sucedido por su madre. Ésta se siguió ocupando de la administración social a pesar de que, en 2020, una asamblea designó a los dos hijos menores como nuevos administradores.

En ese año los negocios comenzaron a marchar mal. Como consecuencia –o quizás fue exactamente al revés– Demetrio se distanció de su madre y sus dos hermanos menores.

Así fue como una asamblea de socios celebrada en octubre de 2020 aprobó la venta de un inmueble –principal activo de la sociedad– para sanear la situación financiera y cancelar deudas con el fisco. Los jueces dejaron constancia de que, según el estatuto social, el administrador tenía facultades suficientes para disponer esa venta; no obstante, difirió la decisión a la asamblea, que aprobó la decisión por mayoría.

Demetrio, el hermano díscolo y exadministrador, se presentó a la justicia e impugnó la decisión, sobre la base de que el precio era irrisorio, lo que, bajo su punto de vista, demostraba un abuso de los socios mayoritarios.

Pero el tribunal, al analizar las pruebas, no le dio la razón: el inmueble había sido comprado en 150.000 euros poco tiempo antes y fue revendido en 180.000: “la comparación de esas dos cifras constituye un indicio contrario a la tesis del demandante; esto es, de que se trate de una venta a precio vil e indicio de una decisión abusiva de perjudicar el patrimonio social a favor de la mayoría”.

Pero además, el tribunal no encontró ninguna prueba de que el valor de mercado del inmueble hubiera aumentado antes de la venta. Para colmo, las valuaciones que Demetrio

¹ In re “Trunfio c. Umbria Gomma SRL”, Tribunal Ordinario de Milán – Fuero Especializado en Cuestiones Empresarias, Sec. XV; 27 junio 2024, R.G. 6659/2021; *GiurisNews* 19/2025, 28 abril 2025.

presentó al Tribunal al iniciar la demanda indicaban un valor de € 166.000,00, inferior al precio de venta.

Los jueces entendieron también que la decisión de vender coincidía con el interés de la sociedad de cancelar pasivos, sobre todo cuando los informes del contador indicaban que al cierre del último balance (correspondiente a 2019) había deudas al fisco por más de € 77.000.

“Por otra parte” señaló el Tribunal “en el acta de asamblea el presidente señaló que ese activo no era necesario para el desarrollo de la actividad social y que había sido comprado por Demetrio (entonces administrador único) con recursos propios de la sociedad, para darle destino residencial y explotarlo comercialmente, lo que provocó una crisis de liquidez que debió enfrentarse precisamente a través de la venta de dicho inmueble”.

“Por lo tanto”, concluyó, “la decisión estuvo conforme a la ley y al estatuto y no puede ser considerada una expresión del abuso de la mayoría, desde el momento que persiguió un interés específico de la sociedad”.

En conclusión, una resolución asamblearia mediante la cual una sociedad decide vender un inmueble para cubrir su endeudamiento y sanear su situación financiera no puede ser ilegítima por abuso de mayoría, puesto que no persigue un interés personal y contrario al interés social por parte de los socios mayoritarios, ni tampoco tiene por objeto perjudicar intencionalmente a los socios minoritarios, sino que está orientada a la tutela del interés social”.

Obviamente, esta conclusión se vio reforzada porque el precio de venta del inmueble correspondía al valor de mercado y no era vil, y, además, porque el inmueble enajenado

no resultaba esencial para el desarrollo de la actividad social.

Otra decisión, tomada en una asamblea de diciembre de 2020, también fue impugnada por Demetrio.

Esa asamblea de socios aprobó (a) la contratación de los socios Maurizio y Gabriele Antonio Trunfio –hermanos de Demetrio– como empleados, con una retribución anual de €13.700 cada uno y (b) el aumento del honorario del administrador único, de €5.000 en 2020 a €10.000 para 2021.

No fue aprobada, en cambio, la solicitud formulada por Demetrio sobre el aumento de su propio honorario.

Éste impugnó estas resoluciones alegando que eran abusivas, perjudiciales para los intereses sociales y, en particular, para sus propios derechos como socio.

El Tribunal consideró que la impugnación carecía de fundamento.

Explicó que el abuso de la mayoría (exceso o abuso de poder) constituye causa de anulación de las resoluciones asamblearias cuando *(a) la resolución no tiene justificación alguna en el interés social y (b) el voto de la mayoría persigue un interés personal y antagónico respecto al de la sociedad, o es fruto de una actividad fraudulenta intencional de los socios mayoritarios dirigida a dañar los derechos de participación y los demás derechos patrimoniales de los socios minoritarios.*

En este caso, el Tribunal estimó que las decisiones adoptadas por los socios se inscribían dentro del legítimo y discrecional ejercicio de la voluntad mayoritaria.

Más concretamente, (a) en cuanto al aumento del honorario del administrador único, el acta impugnada establecía el aumento del

honorario en favor del "administrador único", pero sin mencionar expresamente a alguien en particular; la voluntad de la asamblea de socios fue, por tanto, reconocer un aumento en favor del órgano de administración —quienquiera ocupara dicho cargo—, y no en beneficio de una persona determinada.

Ello no violaba el estatuto —que en su artículo 26 preveía la posibilidad de fijar una retribución para los administradores mediante resolución de la asamblea— ni tampoco disposición legal alguna, pues el honorario estaba conforme a lo dispuesto por el Código Civil italiano².

Según el Tribunal, “teniendo en cuenta el importe anual aprobado y la actividad ordinaria de gestión de una sociedad de capital, en relación al objeto social y las responsabilidades inherentes al cargo, no existen elementos que permitan considerar que se trató de una retribución irrazonable, desproporcionada o destinada a fines ajenos al interés social”.

Y en cuanto a la contratación de los socios como empleados, el Tribunal entendió que “se trató de una decisión de gestión que la administradora consideró oportuno someter

² La ley dice que “los honorarios correspondientes a los miembros del consejo de administración y del comité ejecutivo son fijados en el momento de su nombramiento o posteriormente por la asamblea de socios. Estos honorarios pueden consistir, total o parcialmente, en una participación en las utilidades de la sociedad o en el derecho a suscribir acciones que se emitan en el futuro a un precio predeterminado. La remuneración de los administradores que ejerzan funciones especiales, de acuerdo con lo previsto en el estatuto, es fijada por el consejo de administración, previo informe de la sindicatura. Si el estatuto lo establece, la asamblea puede fijar un monto global para remunerar a todos los administradores, incluidos aquellos que desempeñan funciones especiales.”

a la asamblea, la cual no presenta perfiles de criticidad, ya que responde al interés social de regularizar, bajo el aspecto laboral, las colaboraciones efectivamente prestadas por los dos socios”.

Por tanto, esta impugnación también fue rechazada.

En cuanto al aspecto resarcitorio —es decir, si Demetrio, como socio, tenía derecho a reclamar una indemnización por el eventual perjuicio derivado de la supuesta venta a un precio no adecuado de un activo social— el Tribunal dispuso (siguiendo en este punto una doctrina ya firme y establecida tanto en Italia como en la Argentina) que sólo se puede reclamar por el *daño directo* sufrido en su calidad de socio, y no por los daños indirectos padecidos directamente por la sociedad.

Obviamente, la prueba de que el demandante ha sufrido un daño directo (esto es, en su propio patrimonio) como consecuencia de una decisión tomada por el administrador es sumamente compleja.

En lo referido al aspecto principal de la sentencia (esto es, acerca del posible abuso de la mayoría sobre la minoría) la decisión se mueve con cautela.

Se trata de una cuestión extremadamente compleja. En efecto, la sentencia da por descontada la existencia de un concepto denominado “interés social” y lo menciona, sin definirlo, varias veces.

Hasta aquí la cuestión no ofrece demasiadas dudas. Pero preguntas sucesivas pueden demostrar la dificultad de “asir” ese concepto. En efecto, si el interés social no es establecido por el voto y las decisiones de la mayoría, ¿quién lo habrá de establecer? ¿El juez, desde su despacho? ¿El Estado, desde el escritorio de algún burócrata?

Las sociedades mercantiles se constituyen para llevar adelante negocios cuyo principal resultado es meramente patrimonial. No hay derechos humanos afectados.

Por consiguiente, imponer a los empresarios –sobre todo a los mayoritarios, que por definición invirtieron una suma mayor que la de los minoritarios; en otras palabras, que han arriesgado y puesto mucho más en juego que estos últimos– la consecución de un interés diferente del que quisieron asumir voluntariamente cuando constituyeron la sociedad o adquirieron cuotas o acciones de ellas ¿no es un exceso? ¿No requeriría su asentimiento?

Quizás se argumente que estos argumentos, en realidad, son aplicables al *objeto* de la empresa –la fabricación de escobas o la pro-

visión de servicios turísticos a la Patagonia– y no al *interés* social, que es algo distinto.

Si el interés es distinto del objeto social, ¿quién lo establece? ¿cómo y dónde se lo fija? Porque si es a través del voto de la mayoría estaremos exactamente en el mismo lugar donde empezamos estas disquisiciones.

Quizás sería mejor prohibir que las mayorías accionarias afecten los derechos de los socios minoritarios mediante la violación de la ley. De ese modo, las infracciones de los mayoritarios se confrontarían con un paradigma concreto y específico –las palabras de la ley– en lugar de tener que hacerlo con un concepto vago e ilusorio como es el llamado “interés social”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**